000681/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., F. G. c/S. E. S.R.L. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley) –LEGAJO DE COPIAS" Expte. N° 681/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 165/2014), por haber interpuesto la demandada a fs. 11vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra lo resuelto por la jueza de grado en la audiencia celebrada el 08/07/2015 glosada en fs. 11/11vta. de este legajo de copias (fs. 93 de autos principales).

I.- La decisión cuestionada expresa: *"Abierto el acto por S.S., en uso de las facultades otorgadas por el art. 18, de la Ley XIV N° 1, DJP y ante el objetivo convocante cual es: I: Intentar conciliar los intereses de las partes, atendiendo a la forma en que ha sido citada la parte –de acuerdo a las facultades otorgadas por el art. 36 inc. 2 ap. a) y ante la falta de comparencia de la misma, es que hago efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 82, incrementando el mismo para el caso de incomparencia a la audiencia que se fija a continuación en la suma de $5.000".*

Rechazado el recurso de reposición, se concede en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y se elevan las actuaciones a la Alzada a fs. 17.

En los fundamentos de su recurso, la recurrente sostiene que lo decidido resulta agraviante a su parte "(…) teniendo en consideración que a fs. 82, se dispone que deberán comparecer las partes

personalmente o con poder suficiente para conciliar y el poder que acompañó a fs. 58 y 59 junto con los letrados que representamos a la parte demandada tiene poder suficiente para conciliar: "celebren arreglos, transacciones y conciliaciones" como así también de entender que deba comparecer en forma exclusiva y excluyente el demandado en forma personal así debiera indicarse en la resolución que lo determine y notificar la correspondiente medida al domicilio real de la parte".

II.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios alegados por la quejosa, se muestra conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de estas actuaciones, para una mejor comprensión de la cuestión sometida a conocimiento de esta Sala.

En efecto, de las actuaciones obrantes en el presente legajo de copias, surge que a fs. 80 de los autos principales, el 14/04/15 la jueza citó a las partes a audiencia de conciliación y de admisión de prueba para el día 8 del mes de julio a la que debían comparecer personalmente, o con poder suficiente para conciliar o transar bajo apercibimiento. En la fecha indicada se labró acta del llamado a la audiencia y ante la incomparecencia de persona alguna por la parte demandada se hizo efectivo el apercibimiento y fijó multa de cinco mil pesos, señalándose nueva fecha de audiencia a los mismos fines para el 19 de agosto de 2015.

La decisión impugnada se encuentra glosada en fs. 93 (11 de este legajo) pero se advierte que se consignó como fecha de realización el 8 de julio

de 2015, que corresponde al desarrollo de la anterior audiencia que obra a fs. 82, remitiéndose a ella para hacer efectivo el apercibimiento. En la misma comparece en representación de la demandada la apoderada Dra. L. V. y abierto el acto la magistrada expresa que atendiendo a la forma en que ha sido citada la parte y ante la falta de comparecencia de la misma, hace lugar al apercibimiento dispuesto en fs. 82, incrementando el mismo para el caso de incomparecencia a posterior audiencia en la suma de pesos cinco mil.

La demandada interpone los recursos precisados en el inicio, de acuerdo con los fundamentos explicitados en el punto I) precedente.

III.- Sintetizados así los antecedentes de la cuestión recurrida, corresponde entrar al análisis de los agravios.

En primer lugar debe advertirse respecto de la fecha consignada en la audiencia de fs. 93, la que parece errónea teniendo en cuenta que con el mismo día se desarrolló la audiencia anterior y entre ambas actuaciones, se desarrollaron actos procesales, lo que indicaría que la audiencia de fs. 93 se habría desarrollado el 19 de agosto de 2015 tal como fuera fijada en fs. 82.

Si bien el error en la fecha de una resolución constituye causal de nulidad, de las propias constancias de la causa, no existen dudas acerca del momento en que la audiencia fue desarrollada, esto es el 19 de agosto de 2015 (Highton Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 3, p. 460 a 461 en comentario al art. 163; Hammurabi 2005). En virtud de ello y no habiéndose puesto en peligro el derecho de

defensa de las partes, se exhorta a la magistrada de grado a fin de que se subsane el error, consignándose de acuerdo a los registros obrantes en dicho Juzgado, la fecha correcta de la realización de la audiencia.

En segundo lugar se advierte que al ser interpuesto el recurso de reposición con apelación en subsidio, la Sra. Jueza si bien no hace lugar al primero de ellos, al conceder la apelación subsidiaria, otorga al apelante un plazo de cinco días para expresar agravios, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso, en abierta contradicción a lo normado por el art. 250 del Código Procesal que expresamente dispone: *"Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación"*

En razón de la errada disposición de la a quo y que el apelante se vio obligado a cumplimentar, no ha de atenderse dicho memorial. Corresponde ordenar que en la instancia de grado, por Secretaría se desglose la expresión de agravios glosada en fs. 12/14.

Ahora bien, precisado ello e ingresando al fondo de la cuestión sometida a decisión, se adelanta que asiste razón a la recurrente en cuanto expresa que a la audiencia se citó a su representada a comparecer personalmente o con poder suficiente para conciliar y si debía comparecer en forma exclusiva y excluyente el demandado, debería haber sido indicado en dicha resolución.

Consideramos errónea la decisión impugnada cuando expresa que se le dio la facultad de otorgar poder con delegación de facultades para conciliar o transar en persona diferente de quien

ejerce la representación procesal, toda vez que ello no surge en párrafo alguno de la citación dispuesta en fs. 82.

Entendemos que el modo de plantear la intimación impone un límite al órgano jurisdiccional, cuyo pronunciamiento debe guardar conformidad con lo estrictamente requerido, a efectos de no sorprender a las partes con apercibimientos de intimaciones situaciones no propuestas. Ello a fin de garantizar el principio constitucional del debido proceso y la defensa en juicio y asegurar la igualdad de las partes en el pleito.

En conclusión, se admitirá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en fs. 93 (11 de este legajo) y se revocará la decisión impugnada, dejando sin efecto la multa allí dispuesta y teniendo por presentada a la representante legal de la demandada con poder suficiente para conciliar.

IV.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (conf. art.69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada en fs. 93 (11 de este legajo). Revocar la decisión impugnada, dejando sin efecto la multa allí dispuesta y teniendo por presentada a la representante legal de la demandada con poder suficiente para conciliar.

2) Exhortar a la jueza de grado a fin de consignar correctamente la fecha correspondiente a la audiencia desarrollada en fs. 93 y que en lo sucesivo se avenga a aplicar las disposiciones del código de forma.

3) Ordenar que en la instancia de grado, por Secretaría se desglose el escrito de expresión de agravios de fs. 12/14 de este legajo.

4) Imponer las costas de la alzada por su orden. Regulando los honorarios profesionales de la Dra. L. V., por la labor desarrollada en esta instancia en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS